



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-107/2025  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ISIS  
MONTSSERRAT HEIDDI MEDINA  
CALVARIO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
02 Y 03 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** LESLI MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ Y ADRIÁN ENRIQUE  
GUTIÉRREZ MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios al haber quedado sin materia con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Autoridades responsables</b>	02 y 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

## SCM-JDC-107/2025 y acumulados

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora o personas promoventes</b>	Isis Montserrat Heiddi Medina Calvario, Yolanda Jiménez Martínez, Ulises Tlalpa Gaspariano, Alejandro Mena Rojas, Erika Tlacomulco Pérez, Juan Carlos Velazquez Muñoz, Carlos Espejel Sánchez, Ryan Paol Saucedo Sauz, Zaira Romero Netzahuatl, Sofía Guadalupe Eugenio Ramos, Norma López López, Karla Citlalli Báez Tenorio y Frida Valeria Morales Pérez.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de la elección judicial 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Convocatoria para observadores electorales.** El trece de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y, EN SUP-JDC-1883/2025 Y SUP-JDC-1893/2025 SU CASO, DE LOS PROCESOS



ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, ASÍ COMO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTOS Y SE PRUEBAN DIVERSOS ANEXOS.

**3. Solicitudes.** En su oportunidad, las personas promoventes presentaron sus solicitudes a efecto de poder ser parte de la ciudadanía que actuará en la Observación Electoral.

**4. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con la omisión de dar respuesta sobre la procedencia o improcedencia a su solicitud, el veintiocho y treinta de abril, la parte actora presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de Sala Superior.

**5. Acuerdos de sala y remisión.** El dos, cuatro y cinco de mayo, respectivamente, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron remitir los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes a esta Sala Regional –al considerar que es la competente para conocerlos–

**6. Recepción y turnos.** Conforme a lo anterior, los expedientes correspondientes a los referidos medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el cinco y seis de mayo, respectivamente, motivo por el cual se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios con las siguientes claves de identificación:

No.	Clave	Persona promovente
1	SCM-JDC-107/2025	Isis Montsserrat Heiddi Medina Calvario

**SCM-JDC-107/2025  
y acumulados**

2	SCM-JDC-109/2025	Yolanda Jiménez Martínez
3	SCM-JDC-111/2025	Ulises Tlalpa Gaspariano
4	SCM-JDC-114/2025	Alejandro Mena Rojas
5	SCM-JDC-116/2025	Erika Tlacomulco Perez
6	SCM-JDC-118-2025	Juan Carlos Velazquez Muñoz.
7	SCM-JDC-120-2025	Carlos Espejel Sánchez.
8	SCM-JDC-121-2025	Ryan Paol Saucedo Sauz.
9	SCM-JDC-123-2025	Zaira Romero Netzahuatl.
10	SCM-JDC-126-2025	Sofía Guadalupe Eugenio Ramos.
11	SCM-JDC-127-2025	Norma López López.
12	SCM-JDC-129-2025	Karla Citlalli Báez Tenorio.
13	SCM-JDC-134-2025	Frida Valeria Morales Pérez.

**7. Radicación.** El siete y nueve de mayo, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y ordenó agregar diversas constancias a cada uno de los expedientes.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por diversas personas ciudadanas que controvierten una supuesta omisión por parte de las autoridades responsables, de dar respuesta sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes que presentaron para ser personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro -dos mil veinticinco.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el Estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.



Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Acuerdos SUP-JDC-1879/2025 y acumulados, SUP-JDC-1876/2025 y acumulados, SUP-JDC-1877/2025 y acumulados, SUP-JDC-1880/2025 y acumulados, SUP-JDC-1875/2025 y acumulados, y, SUP-JDC-1878/2025 y acumulados, y SUP-JDC- 1899/2025 y acumulados** emitidos por la Sala Superior el dos, cuatro, cinco y ocho de mayo, en los que determinó reencauzar los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía para conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, por ser de su competencia.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la parte actora presentó demandas en las que controvierte la presunta omisión de las autoridades responsables de notificarles si sus solicitudes para participar como observadoras electorales en el Proceso Electoral

## **SCM-JDC-107/2025 y acumulados**

Extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procedentes o no.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-109/2025, SCM-JDC-111/2025, SCM-JDC-114/2025, SCM-JDC-116/2025, SCM-JDC-118/2025, SCM-JDC-120/2025, SCM-JDC-121/2025, SCM-JDC-123/2025, SCM-JDC-126/2025, SCM-JDC-127/2025, SCM-JDC-129/2025, y SCM-JDC-134/2025 al SCM-JDC-107/2025 por ser el primero recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERA. Salto de instancia *-per saltum-*.**

En el caso, las partes promoventes acuden a este órgano jurisdiccional solicitando *per saltum*, con la finalidad de que se conozcan de manera directa las demandas por las que controvierten la presunta omisión de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala, de notificarles si sus solicitudes para participar como observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procedentes o no, lo cual estiman vulnera sus derechos político-electorales.



Al respecto, señalan que a la fecha de la presentación de sus respectivos medios de impugnación las autoridades electorales no les ha notificado si se aprobaron sus solicitudes de registro como observadoras electorales, ni se les ha prevenido para presentar de ser el caso algún documento o requisito para obtener dicha acreditación, en consecuencia, aducen también la omisión de notificarles la obligación de tomar el curso de capacitación correspondiente, así como de expedirles las credenciales que las acrediten como observadoras electorales.

De igual forma, sostienen que se acredita la urgencia y necesidad para que sus demandas sean conocidas de manera directa toda vez que las personas aspirantes a los diversos cargos del Poder Judicial ya se encuentran en campaña y la presunta omisión que reclaman les impide desempeñarse como testigos de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral extraordinario en curso.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho numeral se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

## **SCM-JDC-107/2025 y acumulados**

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano competente del Tribunal Electoral el que asuma su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia partidista o acudido ante los tribunales locales.

Así, si bien como regla general en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas; esta Sala estima que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.



Excepción que se justifica en aquellos asuntos en el que los trámites de esos procedimientos pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Criterio que está plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.**

Así, derivado de lo expuesto, toda vez que en el caso concreto, las demandas están relacionadas con la elección a diversas personas a los cargos del Poder Judicial y que la jornada electoral será el próximo primero de junio, es que esta Sala Regional considera que no existe el tiempo necesario para agotar el recurso de revisión<sup>3</sup>, -competencia del órgano jerárquicamente superior al órgano desconcentrado señalado como responsable- por lo que, el agotamiento del medio impugnativo ordinario podría implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>4</sup>**, en los casos en que se asume el conocimiento de un juicio a través del salto de la instancia, el análisis sobre la oportunidad en la presentación

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>3</sup> Artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

**SCM-JDC-107/2025  
y acumulados**

de la demanda respectiva corresponde hacerlo conforme a las disposiciones de la Ley de Medios al tratarse de una temática vinculada con las elecciones de un proceso electoral federal.

Sin embargo, en los presentes casos se tiene que la parte actora controvierten sendas omisiones de las autoridades responsables en ese sentido, tomando en consideración que existe criterio de este Tribunal Electoral que las omisiones deben considerarse de tracto sucesivo, es evidente, que los juicios de mérito deben tenerse presentados de manera oportuna.

Circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional quien sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la parte actora.

**CUARTA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causal que pueda actualizarse, los presentes juicios de la ciudadanía deben desecharse, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.



Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. **Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o **modificación es el medio para llegar a tal situación.**

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por

## **SCM-JDC-107/2025 y acumulados**

lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>5</sup>.

### **Caso concreto**

En el presente juicio, la parte actora presentó demandas de juicios de la ciudadanía sustancialmente similares, mediante las cuales controvierten diversas omisiones de la 02 y 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, con cabecera en los municipios de Tlaxcala de Xicohtencatl y Zacatelco consistentes en:

- La omisión de notificarles si sus solicitudes para ser personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, han cumplido con los requisitos o se les prevendrá por la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación;
- La omisión de notificarles la obligación de tomar algún curso de capacitación;
- Omisión de aprobar y expedirles la acreditación junto con los gafetes que los acrediten como personas observadoras electorales, y
- Omisión de entregarles la acreditación y gafetes que los acrediten en el referido cargo.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



De lo anterior, se desprende que aducen básicamente que las autoridades responsables han sido omisas en pronunciarse y notificarles respecto a la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para ser observadores electorales en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, es decir, la pretensión es saber el estatus de dichos trámites.

De acuerdo con su demanda, las partes actoras señalan que dichas omisiones transgreden sus derechos contenidos en el artículo 35 fracción III de la Constitución y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, ya que el primero de ellos, regula el derecho de la ciudadanía a formar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del País, en este caso, como persona observadora electoral, y en segundo precisa que en el citado proceso extraordinario podrán participar con tal calidad.

Ahora bien, es importante precisar que el dos de mayo el Consejo Distrital 03 con sede el Zacatelco, Tlaxcala, emitió el Acuerdo 09/EXT/02-05-25, mediante el cual se *“APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA PARTICULAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”*.

El citado acuerdo determinó la **procedencia** de la solicitud de las siguientes personas ciudadanas.

## SCM-JDC-107/2025 y acumulados

### LISTADO DE PERSONAS OBSERVADORAS DISTRITO 03 ZACATELCO, TLAX

Expediente	Persona promovente	Número consecutivo en el cual aparece en el Acuerdo
SCM-JDC-107-25	Isis Montserrat Heiddi Medina Calvario	46 (cuarenta y seis)
SCM-JDC-109-25	Yolanda Jiménez Martínez	82 (ochenta y dos)
SCM-JDC-111-25	Ulises Tlalpa Gaspariano	43 (cuarenta y tres)
SCM-JDC-114-25	Alejandro Mena Rojas	90 (noventa)
SCM-JDC-116-25	Erika Tlacomulco Pérez	84 (ochenta y cuatro)
SCM-JDC-118-25	Juan Carlos Velazquez Muñoz	78 (setenta y ocho)
SCM-JDC-121-25	Ryan Paol Saucedo Sauz	88 (ochenta y ocho)

De lo anterior, se advierte que, para acordar procedente la referida designación, las citadas personas ciudadanas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable, además, realizaron en forma virtual en curso de capacitación respectivo, señalándose manera detallada la fecha y la hora en que se completó dicha actividad<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, también se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueba las acreditaciones de las solicitudes individuales para actuar como Observadora y Observador electoral, presentada por los ciudadanos que se registran a continuación.

...

**Segundo.** Se instruye a la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 03 a efecto de generar a la brevedad inmediata las acreditaciones y los gafetes correspondientes que le acredite como Observador Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**Tercero.** Se instruye a la secretaria de este Consejo Distrital 03, para que notifique el contenido del presente acuerdo al ciudadano citado en el punto primero del presente instrumento (sic), dentro de los tres días siguientes a su aprobación; haciendo entrega en el mismo plazo de la acreditación y gafete correspondiente.

**Cuarto.** Se instruye a la secretaria de este Consejo Distrital 03, para que notifique por correo electrónico del contenido del

---

<sup>6</sup> Visible en el expediente principal del expediente SCM-JDC-108-2025, páginas 33 a 38 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA PARTICULAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", por lo que corresponde al distrito 03 en Zacatelco, Tlaxcala.



presente Acuerdo a los ciudadanos citados en el punto primero del presente instrumento, inmediatamente a su aprobación.

...

**Séptimo.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo Distrital 03.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala celebrada el dos de mayo de dos mil veinticinco, surtiendo efectos a partir de su aprobación.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que, con la emisión de dicho acuerdo, la autoridad responsable -Consejo Distrital 03- declaró procedente la solicitud de las referidas personas ciudadanas, además, de que en él propio documento se ordenó la notificación y entrega de la documentación respectiva a cada uno de ellos -acreditación y gafetes, situación que es conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG2467/2024<sup>7</sup> emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se estableció que las y los ciudadanos que así lo desearan podían solicitar ser acreditados como observadora u observador electoral de las actividades del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, **hacen evidente y demuestran el cambio de situación jurídica y material que evitan que este órgano jurisdiccional estudie la cuestión de fondo planteada.**

En el mismo sentido, respecto de los juicios de la ciudadanía identificados con los números 120 y 127, promovidos por las personas promoventes que señalan como acto reclamado la omisión atribuida a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Xicohtécatl, Tlaxcala, consistente en no pronunciarse sobre la procedencia de sus solicitudes para ser designadas en el cargo referido, se advierte que ambas fueron debidamente acreditadas como observadoras electorales.

---

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177960>

## **SCM-JDC-107/2025 y acumulados**

Tal circunstancia se acredita con las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende que la autoridad responsable emitió el acuerdo correspondiente y notificó personalmente a las partes actoras mediante las cédulas respectivas, haciendo entrega del gafete que formaliza su acreditación.

Las referidas cédulas de notificación fueron firmadas de recibido por las partes, lo que demuestra de manera fehaciente que tuvieron conocimiento del acto de autoridad, eliminando así el presupuesto procesal relativo a la existencia de una omisión.

De igual forma, ocurre con las partes actoras de los juicios de la ciudadanía número 123, 126, y 129, ya que, si bien es cierto, alegan la omisión de las 02 y 03 Junta Distrital en Xicohtencatl y Zacatelco, de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de sus solicitudes para ser designados al cargo referido, se tiene que en los tres casos las citadas juntas emitieron pronunciamientos al respecto, y notificaron a cada una de las partes como se expone a continuación.

### **SCM-JDC-123/2025**

**Después de revisar la solicitud de la actora se encontraron datos que se debían corregir para continuar con el proceso, por ende, mediante correo electrónico de veinte de marzo del año en curso, se solicitó a la provente que realizara los cambios necesarios en las próximas cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de dicho correo electrónico para agilizar la validación de su solicitud, haciéndole saber que debía ingresar al Portal de Observadores y Observadoras Electorales, para encontrar el detalle de los datos que debe corregir en la solicitud de acreditación para participar como observador electoral del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.**

**No obstante, la actora hasta la fecha no ha subsanado las observaciones en que incurrió al presentar su solicitud para participar como observador electoral, por lo cual no se ha podido continuar con el proceso de acreditación, tal y como se advierte en la captura de pantalla del reporte de detalle de solicitudes que arroja el referido sistema.**

### **SCM-JDC-126/2025**

**Derivado de dicha omisión, el portal electrónico donde genero su registro para ser Observadora Electoral notifico de forma automática el requerimiento a la Ciudadana Sofia Guadalupe**



**Eugenio Ramos, y mantuvo su estatus de no cumplimiento de requisitos** hasta conocer del presente Juicio, cuando se volvió a verificar en el sistema la razón del porque no vía sido aprobada su acreditación como Observadora Electoral, toda vez que se encontraba en estatus-no cumplimiento de requisitos, la razón fue que la ciudadana no avía realizado la sustitución de la credencial para votar vigente, mismo que fue hecho el cinco de mayo del año en curso(anexo 3 evidencia captura de pantalla sistema), sin menos cabo de señalar que el sistema considera hasta el 26 de mayo, para cubrir el curso de observador electora por lo que la ciudadanía tiene hasta esta fecha para ser acreditada y cambiar de estatus-pendiente para ser aprobado como observador.

#### **SCM-JDC-129/2025**

Resultado de lo anterior al revisar la solicitud de la actora se obtuvo que **está registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. Por lo que de manera automática el Sistema de Observadores y Observadoras electorales, le notificó el veinte de marzo de dos mil veinticinco que su solicitud no completó con los requisitos señalados en la propia convocatoria, al correo electrónico proporcionado por ella**, asimismo, en la cuenta creada por la ciudadana en el Portal de Observadores y Observadoras Electorales se muestra el avance en el proceso de acreditación, es decir, que la solicitud no completó con los requisitos, en el caso debido a que se encuentra dentro de la base de datos del SNR, tal y como se advierte en la captura de pantalla del referido sistema.

De lo anterior, se desprende que, en los tres casos, la responsable ha notificado de manera directa a las partes vía correo electrónico el estatus de su solicitud, de ahí que no existan las omisiones señaladas.

En el caso de los juicios de la ciudadanía número 123 y 129, obra copia certificada del correo electrónico por el cual se notificó a las personas promoventes que sus solicitudes no pudieron ser validadas, ya que aparecen registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, motivo por el cual, se encuentran imposibilitadas para fungir como observadoras electorales.

Por su parte, en el caso del juicio SCM-JDC-126/2025, se realizaron observaciones a la parte actora para que subsanara inconsistencias en su solicitud, sin que se atendieran dichas cuestiones, no obstante haber sido debidamente notificada vía correo electrónico.

**SCM-JDC-107/2025  
y acumulados**

Finalmente, dentro de las constancias que obran en el expediente SCM-JDC-134/2025, se precisa que la parte actora realizó su solicitud de registro el diecinueve de marzo del año en curso a través del Portal de Observadores y Observadoras Electorales, y como parte del procedimiento para realizar dicho registro creó una cuenta en el referido Portal y aceptó recibir notificaciones al correo electrónico que proporcionó tal y como se puede apreciar de la solicitud proporcionada por la misma persona promovente.

La autoridad responsable, al verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos establecidos en la convocatoria, validó la solicitud el veinte de marzo de dos mil veinticinco. En consecuencia, el Sistema de Observadoras y Observadores Electorales notificó automáticamente a la parte actora que su solicitud había sido aprobada, permitiéndole continuar con el proceso de acreditación como observadora en el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, tal y como se advierte de los archivos certificados contenidos en el disco compacto presentado por la autoridad responsable y que posee el procedimiento de validación de la solicitud de la parte actora para fungir como observadora electoral.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que con las documentales aportadas por las autoridades responsables, se acredita que ya dieron respuesta a las solicitudes de acreditación como personas observadoras electorales de la parte actora, lo cual hace evidente y demuestra el cambio de situación jurídica y material que evitan que este órgano jurisdiccional estudie la cuestión de fondo planteada.



Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, en términos de los artículos 9 párrafo 3, y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es desechar los medios de impugnación promovidos por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía 109, 111, 114, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 129 y 134 al diverso 107, todos de este año.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

## **SCM-JDC-107/2025 y acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.